



GUANAJUATO
GOBIERNO DE LA GENTE

Fundado el
14 de Enero de 1877

Registrado en la
Administración
de Correos el 1° de
Marzo de 1924

Año:	CXIII
Tomo:	CLXIV
Número:	107

TERCERA PARTE

29 de mayo de 2026
Guanajuato, Gto.



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

Guanajuato

Consulta este ejemplar
en su versión digital



periodico.guanajuato.gob.mx

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 196

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

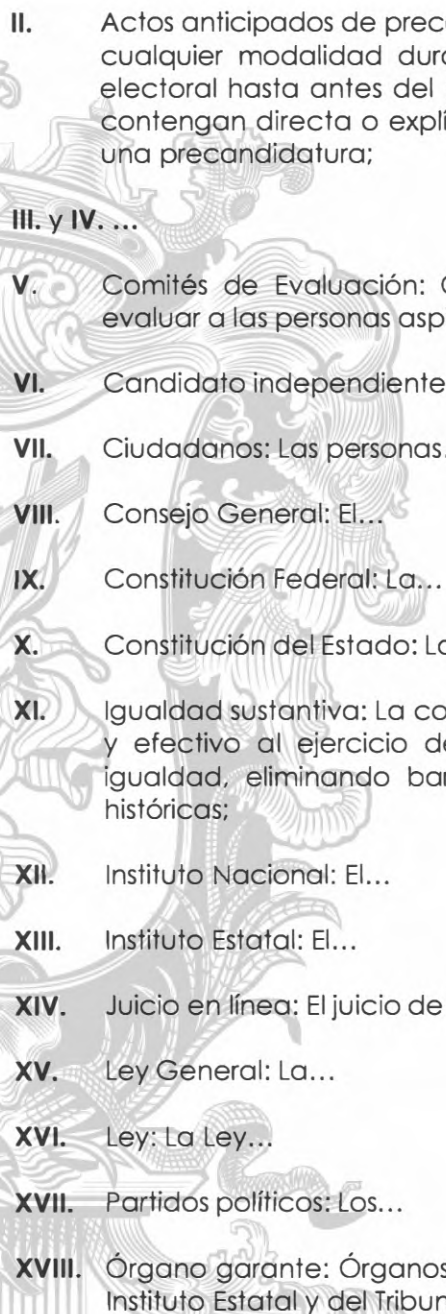
Artículo Único. Se **reforman** los artículos 1; 3, fracciones I, II y XII; 5; 6, párrafo primero; 7, párrafo primero y fracciones I, III, V y VIII; 11; la denominación del Capítulo IV del TÍTULO PRIMERO a «De la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y de los ayuntamientos del Estado»; 16, párrafo primero; 17, fracciones I, II y III; 33, fracciones XVI y XXIV; 78, fracciones II, XIX primer párrafo, XX, XXII y XXIII; 92, fracciones XXXI y XLI; 111; 117; 121, fracción II; 125, párrafo primero; 126; 156; 166, párrafo primero y las fracciones III y X; 173; 189, primer párrafo y fracción III; 190, primer y último párrafos, fracción I, inciso c; 194, primer párrafo; 199; 200, párrafos primero, segundo, quinto y sexto; 206, párrafo primero; 263, párrafo primero; 308, fracción VI; 321, párrafo primero y fracción IX; 345, fracciones II y III; 346, fracción VII; 347, primer párrafo y la fracción IV; 349, primer párrafo y fracción I; 350, fracciones III, V y VII; 352, párrafo primero; 354, fracciones I inciso e, IV párrafo primero, y VII inciso b primer párrafo; 357, párrafos segundo, séptimo y octavo; 372 Bis; 381, párrafo primero y fracción I; 383, párrafos tercero y cuarto; la denominación del Capítulo III del TÍTULO Octavo a «Del Juicio de la Ciudadanía»; 388, párrafos primero, segundo y tercero; 389, párrafos primero y segundo, y fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; 390, párrafo primero y último y fracción III; 391, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; 396, párrafo primero y fracciones V, VI, X, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI y XXIII; 400, párrafo segundo; 401, párrafo segundo; 404, fracciones I, II, III y IV y párrafo segundo; 406, párrafos primero, segundo, quinto y octavo; 408, fracciones I, III y IV, y párrafo último; la denominación del Capítulo XIII del TÍTULO OCTAVO a «Del Juicio de la Ciudadanía en Línea»; 427; la denominación del TÍTULO NOVENO a «DEL ÓRGANO GARANTE, LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LABORALES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO»; la denominación del Capítulo I del TÍTULO NOVENO a «Del Órgano Garante, las Responsabilidades Administrativas y el Procedimiento para su Determinación»; 437; 448; 448 Bis, párrafos primero, segundo y quinto; 449, párrafo primero; 450, párrafo primero; 450 Bis, párrafo primero; 450 Ter, párrafo primero; 451, párrafo primero y fracción XI; 452; 453, y 454, párrafos primero y segundo. Se **adicionan** a los artículos 3, fracciones V, XI, XVIII, XIX y XX recorriendo en su orden las subsecuentes; 3 Bis, segundo párrafo, recorriendo en su orden las subsecuentes; 5, párrafos segundo y tercero; 17, fracciones

IV, V y VI; 19 Bis; 78, fracción XI, recorriendo en su orden las subsecuentes; 92, fracción VII, recorriendo en su orden las subsecuentes; 163, fracción VI, recorriendo en su orden las subsecuentes; 194, párrafo cuarto; 263, párrafo segundo; 345, fracción XI, recorriéndose la subsecuente; 346, fracciones XII, XIII, XIV y XV, recorriéndose la subsecuente; 349, fracción IV, recorriéndose la subsecuente; 350, fracciones IX y X recorriéndose la subsecuente, y un último párrafo; 353 Bis; 357, párrafo doce; 360, párrafo segundo; 381, fracciones IV, V y VI; 383, cuarto párrafo recorriendo en su orden los subsecuentes; 388, párrafo sexto; 389, fracciones XII y XIII; un Capítulo V Bis al TÍTULO OCTAVO denominado «Del Juicio Electoral» con una Sección Única denominada «Reglas particulares, procedencia y competencia» con los artículos 398 Bis y 398 Ter; un Capítulo V Ter al TÍTULO OCTAVO denominado «Del Juicio de Inconformidad» con una Sección Única con los artículos 398 Quáter y 398 Quinquies; un Capítulo V Quáter al TÍTULO OCTAVO denominado «Del Juicio General» con una Sección Única denominada «Reglas particulares, procedencia y competencia» con los artículos 398 Sexies y 398 Septies; 435 Bis; 451, fracción XV, recorriéndose la subsecuente; y un TÍTULO DÉCIMO denominado «DE LA INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO» con los capítulos, secciones y artículos que lo integran. Y se **derogan** los artículos 92, fracciones XIV y XXXVIII; 108; 121, fracción VIII; 129, fracción II; 381, fracción II; el Capítulo IV y Sección Única del Título Octavo; 392; 393; 394; 395; y 396, fracciones II y III, todos de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el estado de Guanajuato. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de la ciudadanía y establecer las disposiciones aplicables que regulan los procesos electorales ordinarios, especiales y extraordinarios, que se celebran para elegir a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, personas diputadas al Congreso del Estado, integrantes de los Ayuntamientos y personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, las Leyes Generales aplicables y la presente Ley.

Artículo 3. Para los efectos...

- I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político o personas juzgadoras, que soliciten directa o explícitamente a la ciudadanía o mediante equivalentes funcionales cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político;

- 
- II. Actos anticipados de precampaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan directa o explícitamente llamados al voto en contra o a favor de una precandidatura;
- III. y IV. ...
- V. Comités de Evaluación: Órgano de los Poderes del Estado encargado de evaluar a las personas aspirantes a candidaturas judiciales;
- VI. Candidato independiente: El...
- VII. Ciudadanos: Las personas...
- VIII. Consejo General: El...
- IX. Constitución Federal: La...
- X. Constitución del Estado: La...
- XI. Igualdad sustantiva: La condición mediante la cual se garantiza el acceso real y efectivo al ejercicio de derechos político-electorales en condiciones de igualdad, eliminando barreras estructurales, discriminación y desigualdades históricas;
- XII. Instituto Nacional: El...
- XIII. Instituto Estatal: El...
- XIV. Juicio en línea: El juicio de la ciudadanía en línea;
- XV. Ley General: La...
- XVI. Ley: La Ley...
- XVII. Partidos políticos: Los...
- XVIII. Órgano garante: Órganos encargados de la contraloría interna de control del Instituto Estatal y del Tribunal Estatal Electoral;

- XIX.** Personas juzgadoras: Personas magistradas y juezas del Poder Judicial del Estado, electas por mayoría relativa mediante voto libre, directo y secreto de la ciudadanía;
- XX.** Proceso electoral judicial: El conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, Constitución del Estado, las Leyes Generales aplicables y la presente Ley para la elección de personas juzgadoras; y
- XXI.** Tribunal Estatal Electoral...

Artículo 3 Bis. Para los efectos...

Las autoridades electorales y los partidos políticos deberán adoptar medidas permanentes de prevención, atención, reparación integral y no repetición, a fin de erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género y garantizar el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad sustantiva.

Se manifiesta en...

Dentro del proceso...

I. a IX. ...

Artículo 5. La aplicación de esta Ley corresponde al Instituto Estatal, al Tribunal Estatal Electoral, y, en su caso, al Instituto Nacional y al Senado de la República.

La interpretación de esta Ley se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como bajo los principios de igualdad sustantiva, perspectiva de género, control de constitucionalidad y de convencionalidad.

Las autoridades electorales deberán interpretar y aplicar las disposiciones de esta Ley conforme a los principios pro persona, de progresividad y no regresión, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos político-electorales y la representación política efectiva.

Artículo 6. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Nacional, al Instituto Estatal, a los partidos políticos y a las candidaturas. El Instituto Nacional emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

Para el cumplimiento...

Artículo 7. Son derechos de la ciudadanía:

- I. Votar en las elecciones. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción al electorado;
- II. ...
- III. Ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Ley y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes aplicables;
- IV. ...
- V. Participar como personas observadoras de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales locales, así como en los procesos de participación ciudadana, en los términos de la legislación correspondiente;
- VI. y VII. ...
- VIII. Votar y ser votada para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigencias, teniendo las calidades que establezca la ley, los estatutos y las normas internas de cada partido político. Lo anterior aplicará tratándose de personas diputadas e integrantes de ayuntamientos que pretendan la elección consecutiva.

Artículo 11. Son requisitos para ser persona gobernadora del Estado, persona diputada al Congreso del Estado o integrante de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente la Constitución Federal y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución del Estado, los siguientes:

- I. Estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente; y
- II. No ser ni haber sido titular de la Secretaría General del Tribunal, de la Oficialía Mayor, secretariado de ponencia o personal actuarial del Tribunal Estatal Electoral, a menos que se haya separado del cargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Capítulo IV

De la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y de los ayuntamientos del Estado

Artículo 16. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos según el principio de mayoría relativa, y de representación proporcional en los términos del artículo 109 de la Constitución del Estado y de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los pueblos y...

Los pueblos y...

Serán sujetos de...

La suplencia de...

Quien hubiese sido...

Artículo 17. Las elecciones ordinarias...

- I. Persona gobernadora del Estado, cada seis años;
- II. Personas diputadas al Congreso del Estado, cada tres años;
- III. Personas integrantes a los ayuntamientos, cada tres años;
- IV. Personas magistradas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cada nueve años;
- V. Personas magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, cada seis años; y
- VI. Personas juezas del Poder Judicial del Estado, cada nueve años.

Artículo 19 Bis. Se convocará a elecciones extraordinarias cuando se declare nula la elección de las personas juzgadoras, en los términos y plazos que marca la Constitución del Estado y esta Ley.

Para el caso de vacantes de personas magistradas, deberá atenderse a lo previsto por el artículo 84 de la Constitución del Estado.

Artículo 33. Son obligaciones de...**I. a XV.**

XVI. Abstenerse en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que calumnie a las personas;

XVII. a XXIII. ...

XXIV. Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política en razón de género, en los términos de esta Ley;

XXV. Sancionar por medio...

XXVI. Abstenerse de difundir...

XXVII. Las demás que...

El incumplimiento de...

Artículo 78. Corresponde al Instituto...

I. ...

II. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas, incluidas las de las personas juzgadoras, en los términos de la Ley General y esta Ley;

III. a X. ...

XI. Efectuar los cómputos de la elección de las personas juzgadoras, así como publicar los resultados y entregar las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres observando el principio de paridad de género. También declarar la validez de la elección y enviar sus resultados al Tribunal Estatal Electoral;

XII. Implementar y operar...

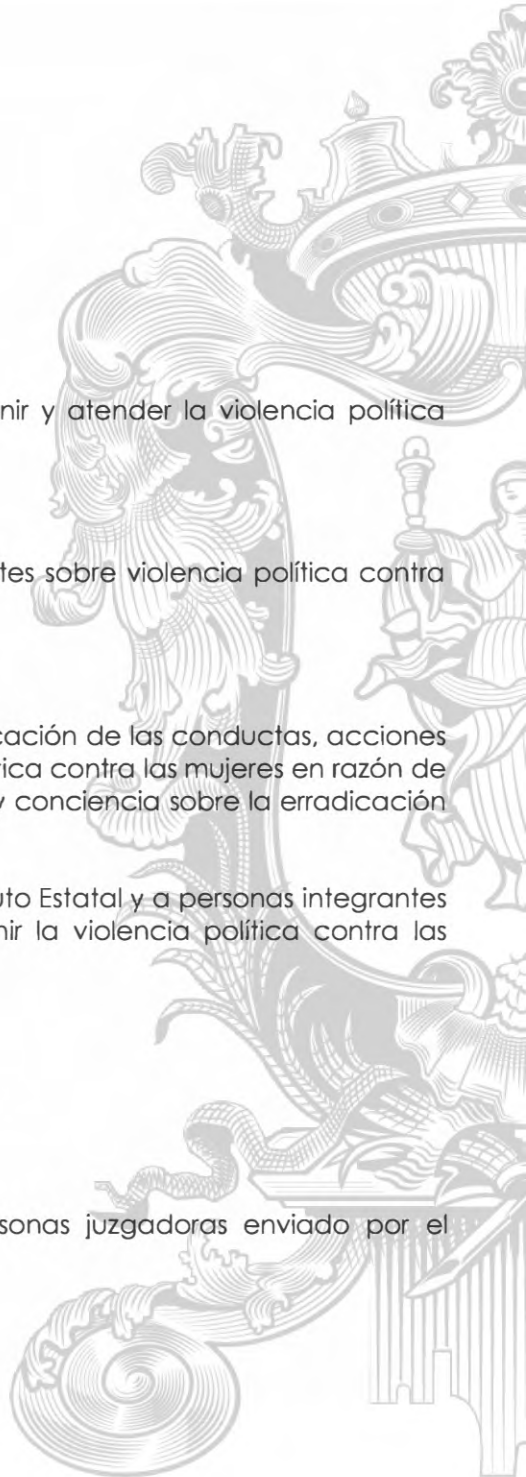
XIII. Verificar el cumplimiento...

- XIV. Desarrollar las actividades...
- XV. Ordenar la realización...
- XVI. Organizar, desarrollar, y...
- XVII. Supervisar las actividades...
- XVIII. Ejercer la función...
- XIX. Informar al Instituto Nacional...
- XX. Impulsar y generar mecanismos para prevenir y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género;
Implementar el programa...
- XXI. Sustanciar los procedimientos correspondientes sobre violencia política contra las mujeres en razón de género;
- XXII. Garantizar la igualdad...
- XXIII. Realizar la difusión en los medios de comunicación de las conductas, acciones u omisiones que conllevan a la violencia política contra las mujeres en razón de género; la prevención, formas de denuncia y conciencia sobre la erradicación de ésta;
- XXIV. Capacitar al personal que labora en el Instituto Estatal y a personas integrantes de mesas directivas de casilla para prevenir la violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- XXV. Las demás que...

Artículo 92. Son atribuciones del...

I. a VI. ...

- VII. Recibir los listados de candidaturas a personas juzgadoras enviado por el Congreso del Estado;
- VIII. Determinar conforme a...
- IX. Proveer lo relativo...



- 
- X. Resolver sobre los...
 - XI. Recibir y resolver...
 - XII. Recibir y resolver...
 - XIII. Expedir el reglamento...
 - XIV. Vigilar la adecuada...
 - XV. Derogada.
 - XVI. Proporcionar a los...
 - XVII. Aprobar, en su...
 - XVIII. Vigilar que las...
 - XIX. Registrar la plataforma...
 - XX. Efectuar el cómputo...
 - XXI. Enviar a las...
 - XXII. Acordar la elaboración...
 - XXIII. Aprobar la celebración...
 - XXIV. Resolver en los...
 - XXV. Registrar de manera...
 - XXVI. Registrar supletoriamente en...
 - XXVII. Desahogar las dudas...
 - XXVIII. Resolver los recursos...
 - XXIX. Designar al Secretario...

- XXX.** Prever lo necesario...
- XXXI.** Fiscalizar el origen...
- Para tal efecto...
- XXXII.** Integrar las comisiones y comités que considere para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para tal caso acuerde, presididas siempre por una consejería electoral;
- XXXIII.** Celebrar convenios con...
- a)** Que existan diversos...
- b)** Que no existan...
- Las solicitudes de...
- La petición de...
- Las peticiones de...
- XXXIV.** Acordar por mayoría...
- XXXV.** Ejercer las facultades...
- XXXVI.** Dictar los acuerdos...
- XXXVII.** Organizar durante las...
- XXXVIII.** Aprobar el calendario...
- XXXIX.** Derogada.
- XL.** Garantizar en foros...
- XLI.** Emitir los lineamientos...
- XLII.** Presentar al Congreso del Estado para su aprobación, la propuesta de remoción de la persona titular del órgano garante, en los términos de esta ley y demás disposiciones;
- XLIII.** Vigilar que las...



XLIV. Las demás que...

Artículo 108. Derogado.

Artículo 111. Las personas consejeras electorales de los consejos distritales serán nombradas por el Consejo General que deberá recabar las propuestas de los partidos políticos y grupos organizados de la sociedad civil. La persona que presida el Consejo General formará una lista de por lo menos ocho nombres, preferentemente de personas residentes de alguno de los municipios que conforman el distrito y con votación de la mayoría de sus miembros, designará a las personas consejeras electorales y a sus suplentes, atendiendo al principio de paridad de género.

Artículo 117. La persona titular de la presidencia y las consejerías electorales de los consejos distritales deberán reunir los requisitos que se exigen para desempeñar la consejería electoral ante el Consejo General, exceptuando la fracción XI del artículo 83 de esta Ley y recibirán dieta de asistencia durante el proceso electoral, a partir de la instalación del Consejo y hasta su desinstalación.

Artículo 121. Son atribuciones del...

- I. ...
- II. Proponer a la persona secretaria del Consejo Distrital;
- III. a VII. ...
- VIII. Derogada.
- IX. y X. ...

Artículo 125. La designación de las personas que ocuparán las presidencias, las secretarías y las consejerías de los consejos municipales electorales, se harán conforme al procedimiento previsto para la integración de los Consejos Distritales Electorales y atendiendo al principio de paridad de género; salvo en la formación de las listas que, para el caso de no completar su integración con las personas aspirantes residentes en el municipio y agotadas dos convocatorias, podrán ser conformadas con nombres de residentes de cualquier otro municipio del Estado.

Cada partido político...

Los miembros de...

Es aplicable a...

Artículo 126. La persona titular de la presidencia y las consejerías electorales de los consejos municipales deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 83 de esta Ley, con excepción de los requisitos previstos en las fracciones III, IV y XI de ese artículo y tendrán derecho a recibir dieta de asistencia durante el proceso electoral, a partir de la instalación del consejo y hasta su desinstalación.

Artículo 129. Los consejos municipales...

I. ...

II. Derogada.

III. a XIV. ...

Las atribuciones que...

Artículo 156. Las personas magistradas del Tribunal Estatal Electoral percibirán una remuneración que deberá ajustarse a lo establecido en los artículos 127 y 134 de la Constitución Federal, la cual no podrá disminuirse durante el tiempo que dure su encargo.

Artículo 163. El Tribunal Estatal...

I. a V. ...

VI. Resolver las impugnaciones en materia del proceso electoral judicial, antes de que el Congreso del Estado abra el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección correspondiente.

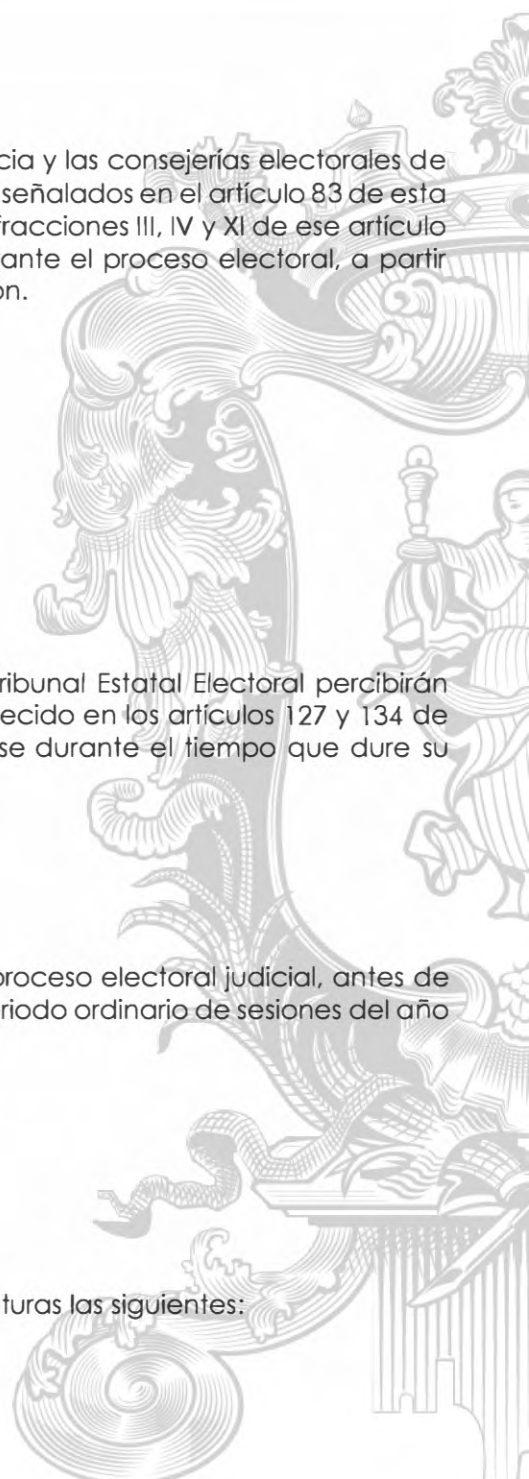
VII. Celebrar convenios de...

VIII. Notificar al Congreso...

IX. Las demás funciones...

Artículo 166. Son atribuciones de las magistraturas las siguientes:

I. y II. ...



III. Tramitar, sustanciar y formular las ponencias en los medios de impugnación y laborales que les sean turnados, así como formular las ponencias en los procedimientos especiales sancionadores que correspondan;

IV. a IX. ...

X. Requerir o en su caso solicitar, a instancia de cualquiera de las magistraturas, a los diversos órganos electorales y partidistas o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o documento que, obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación de los asuntos competencia del Tribunal Estatal Electoral, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos;

XI. a XIV. ...

Artículo 173. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución del Estado y esta Ley, realizados por los Poderes del Estado, las autoridades electorales, los partidos políticos, quienes aspiren a ser personas juzgadoras y la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica de las personas integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los ayuntamientos del Estado.

Artículo 189. El registro de personas candidatas a diputaciones y a integrantes de ayuntamientos, se sujetará además de lo establecido en los artículos 47 y 113 de la Constitución del Estado y 184 y 185 de esta Ley, a las reglas siguientes:

I. y II. ...

III. Las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por las personas candidatas a la presidencia, sindicatura y regidurías, propietarias y suplentes, que correspondan.

Artículo 190. La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por la representación del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de las personas candidatas:

I. Primer y segundo apellidos, y nombre completo;

II. a VII. ...

La solicitud deberá...

a) y b) ...

c) La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio en la credencial no sea visible o cuando el domicilio de la candidatura proporcionado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente;

d) a f) ...

En el caso de que la candidatura sea postulada en coalición, se deberá cumplir además con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley.

Artículo 194. Para la sustitución de personas candidatas, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, respetando las reglas de paridad y observando las siguientes disposiciones:

I. a III. ...

Sólo se podrán...

Una vez recibida...

Las mujeres postuladas como candidatas por partidos políticos, coaliciones o por la vía independiente, únicamente podrán ser sustituidas por personas del mismo género. Los hombres postulados como candidatos por partidos políticos, coaliciones o por la vía independiente, podrán ser sustituidos por mujeres.

Artículo 199. Los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas que realicen propaganda política o electoral deberán abstenerse de realizar expresiones que calumnien a las personas.

Artículo 200. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas realicen en la vía pública a través de medios impresos, video grabaciones y, en general cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto en el artículo anterior, así como a las disposiciones en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la

salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidaturas independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Para efectos de...

Los artículos promocionales...

La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a las personas candidatas, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

El partido político, candidatura registrada o persona simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 206. El Consejo General, a más tardar el día veinte de febrero del año de la elección, determinará los topes de gastos de campaña para la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, mediante el siguiente procedimiento:

I. a V. ...

Una vez determinados...

Artículo 263. La presidencia del Consejo General fijará en el exterior del local, al término de la sesión de cómputo y asignación de diputaciones de representación proporcional, el resultado obtenido para cada partido político de cada una de las elecciones.

Asimismo, solicitará publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato los nombres de las personas electas en el proceso electoral correspondiente, así como en los medios institucionales.

Artículo 308. Son obligaciones y...

I. a V. ...

VI. Abstenerse de realizar expresiones que calumnien a las personas;

VII. a XI. ...

Artículo 321. Son obligaciones de personas candidatas independientes registradas:

I. a VIII. ...

IX. Abstenerse de realizar expresiones que calumnien a las personas.

X. a XVIII. ...

Artículo 345. Son sujetos de...

I. ...

II. Las personas aspirantes, precandidatas, candidatas y candidatas independientes a cargos de elección popular;

III. La ciudadanía, o cualquier persona física o moral;

IV. a X. ...

XI. Las personas aspirantes y candidatas a magistraturas y juezas; y

XII. Los demás sujetos...

En los términos...

Cuando el Instituto...


En el caso...

Artículo 346. Constituyen infracciones de...

I. a VI. ...

VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

VIII. a XI. ...

- 
- XII.** Realizar actos de proselitismo, o posicionarse públicamente a favor o en contra de alguna persona aspirante o candidata a magistraturas o juezas;
- XIII.** La contratación de personas físicas o jurídicas que realicen y difundan encuestas o sondeos de opinión por sí o por interpósita persona que tengan por objeto influir en las preferencias electorales de personas aspirantes o candidatas a magistraturas o juezas;
- XIV.** La contratación de espacios en cualquier medio para promocionar a cualquier persona aspirante o persona candidata a magistraturas o juezas, incluyendo medios de comunicación, espacios físicos, impresos o digitales;
- XV.** La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona a favor de una persona aspirante o candidata a magistraturas o juezas; y
- XVI.** La comisión de...


Artículo 347. Constituyen infracciones de las personas aspirantes, precandidatas o candidaturas a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. a III. ...

IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

V. a VIII. ...

Artículo 349. Constituyen infracciones de la ciudadanía, de las dirigencias y personas afiliadas a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

- I.** La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Estatal, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, así como a personas aspirantes o candidatas a magistraturas o juezas;
- 

II. y III. ...

IV. Participar como persona observadora electoral en el proceso de elección de personas juzgadoras, teniendo militancia o la representación de algún partido político; y

V. El incumplimiento de...

Artículo 350. Constituyen infracciones de las autoridades o de las personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

I. y II. ...

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos; entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas; así como entre las personas aspirantes o candidatas a magistraturas o juezas durante los procesos electorales.

IV. ...

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidatura o personas aspirantes o candidatas a magistraturas o juezas;

VI. ...

VII. Por favorecer intereses políticos, reduzca a prisión a personas propagandistas, promotoras, representantes de un partido político, personas aspirantes, precandidatas, candidatas o de una candidatura independiente, así como a personas aspirantes o candidatas a magistraturas o juezas, pretextando delitos o faltas que no se han cometido;

VIII. ...

IX. La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte u otorgue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona a favor de una persona aspirante o candidata a magistraturas o juezas;

X. Vulnerar cualquiera de las disposiciones establecidas para el proceso electoral judicial; y

XI. El incumplimiento de...

Las conductas a las que se refiere el presente artículo serán sancionadas de conformidad con la Ley General y esta Ley, y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

Artículo 352. Constituyen infracciones de las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir partidos políticos estatales a la presente Ley:

I. a IV. ...

Artículo 353 Bis. Constituyen infracciones de las personas aspirantes o candidatas a magistraturas o juezas las siguientes:

I. La contratación por sí o por interpósita persona de espacios en cualquier medio para promocionar su candidatura, incluyendo medios de comunicación, físicos, impresos o digitales;

II. La realización de actos anticipados de campaña;

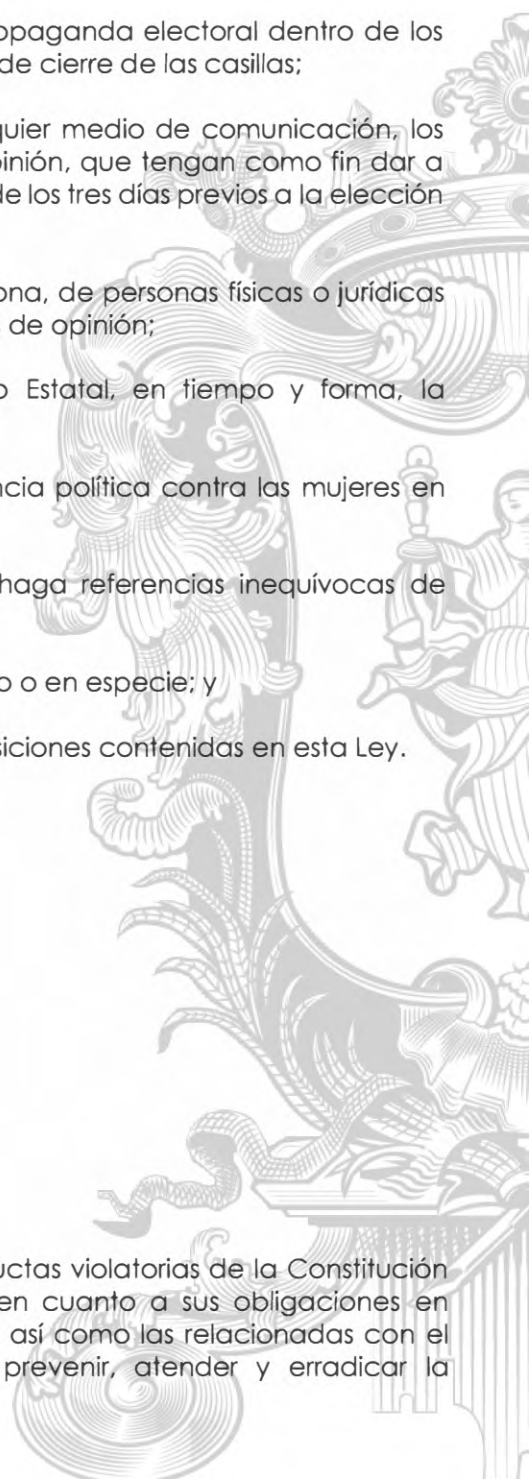
III. La difusión de propaganda electoral que contenga expresiones que constituyan calumnia;

IV. La difusión de propaganda electoral en la que se vulnere el interés superior de la niñez;

V. La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte u otorgue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona;

VI. La difusión de propaganda electoral impresa en material distinto al papel;

VII. La difusión de propaganda electoral impresa en papel que no sea reciclable, biodegradable o contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente;

- 
- VIII. Realizar actos de campaña o difusión de propaganda electoral dentro de los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas;
- IX. Publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales, dentro de los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas;
- X. La contratación, por sí o por interpósita persona, de personas físicas o jurídicas que realicen y difundan encuestas o sondeos de opinión;
- XI. No proporcionar a los órganos del Instituto Estatal, en tiempo y forma, la información requerida;
- XII. La comisión de actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género;
- XIII. La difusión de propaganda electoral que haga referencias inequívocas de identidad a un partido político;
- XIV. La utilización de recursos públicos, en efectivo o en especie; y
- XV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 354. Las infracciones señaladas...

- I. Respecto de los...
- a) Con amonestación pública...
 - b) Con multa de...
 - c) Según la gravedad...
- Tratándose de infracciones...
- d) Con suspensión del...
 - e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la

violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

II. y III. ...

IV. Respecto de la ciudadanía, las dirigencias y personas afiliadas a los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas y candidaturas o de cualquier persona física o moral:

a) ...

b) ...

Para la individualización...

V. y VI. ...

VII. Respecto a las personas servidoras públicas de cualquiera de los poderes públicos del Estado, del órgano de gobierno municipal, de los organismos autónomos, de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, y cualquier otro ente público estatal o municipal, se estará a lo siguiente:

a) ...

1. a 5. ...

b) Con suspensión, destitución del cargo, inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años o multa de hasta ciento cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización diaria:

1. a 4. ...

VIII. ...

Artículo 357. Las notificaciones se...

Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, con las excepciones previstas en esta Ley. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del

Instituto Estatal o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio. También podrán ser comunicadas las resoluciones por correo electrónico.

Las notificaciones personales...

Las notificaciones serán...

Cuando deba realizarse...

Si no se...

I. a V. ...

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, la persona notificadora se constituirá nuevamente en el domicilio y si la interesada no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente. También podrá ser comunicado por correo electrónico.

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos. También podrá ser comunicada la notificación por correo electrónico.

Las notificaciones personales...

La notificación de...

Los plazos se...

Además de los medios previstos en este artículo, las notificaciones podrán efectuarse mediante el buzón electrónico que las partes designen, sujeto a las reglas de funcionamiento que el Instituto Estatal y el Tribunal Estatal Electoral determine en los lineamientos respectivos.

Artículo 360. Para la resolución...

La acumulación podrá decretarse tanto en la fase de sustanciación por la autoridad competente del Instituto Estatal o de resolución por parte del Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 372 Bis. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá realizar una investigación preliminar previa a la admisión o desechamiento de la denuncia, la cual deberá desahogarse dentro del plazo máximo de tres meses, el cual correrá a partir de la recepción de la denuncia, queja o del inicio oficioso.

Artículo 381. Los medios de impugnación regulados por esta Ley, tienen por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones dictadas por los órganos electorales del Instituto Estatal y en su caso, por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, así como dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía del estado.

Los medios de...

- I. El juicio de la ciudadanía;
- II. Derogada;
- III. El recurso de revisión;
- IV. El juicio electoral;
- V. El juicio de inconformidad; y
- VI. El juicio general.

Artículo 383. Para la interposición...

Los plazos para...

Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad competente, para su conocimiento y resolución, o ante la responsable dentro de los plazos previstos para cada uno de los mismos en las disposiciones de esta Ley.

En caso de que se presente ante la responsable, ésta deberá entregarlo al Tribunal Estatal Electoral, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes.

La interposición del medio de impugnación ante autoridad distinta a las señaladas en esta Ley no interrumpirá el plazo establecido para su interposición.

En ningún caso...

En materia electoral...

Interpuesto el medio...

Capítulo III Del Juicio de la Ciudadanía

Artículo 388. El juicio materia del presente Capítulo, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando una persona ciudadana por sí o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones, a los derechos de votar y ser votada; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

El juicio podrá ser interpuesto en contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigencias y de candidaturas a puestos de elección popular, así como en las controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en el estado.

En los casos señalados en el párrafo que antecede, para efecto de restituir a la persona ciudadana el derecho político-electoral violado, podrá decretarse la nulidad de los procesos electivos internos correspondientes.

El juicio resultará...

En el presente...

Además, será procedente contra actos y resoluciones vinculados a procedimientos de participación ciudadana, en los que la persona promovente aduzca supuestas violaciones a sus derechos político-electorales.

Artículo 389. El juicio podrá ser promovido por personas ciudadanas con interés jurídico, en los casos siguientes:

- I. ...
- II. Cuando habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere la fracción anterior, no aparezcan incluidas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; y

- III.** Cuando sin causa justificada sean excluidas de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.

En el caso de las fracciones anteriores, si la sentencia que se llegase a dictar resultare favorable a los intereses de la parte promovente y la autoridad responsable, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no la puede incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirle el documento que exige la ley electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, así como de una identificación, para que el funcionariado electoral permita que la ciudadanía respectiva ejerza el derecho de voto el día de la jornada electoral;

- IV.** Cuando habiendo sido propuesta por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como persona candidata a un cargo de elección popular; o bien cuando habiendo obtenido oportunamente su registro, sea indebidamente declarada inelegible en la etapa de resultados.

En los procesos electorales, si también el partido político interpuso el recurso electoral correspondiente por la negativa del registro, o la declaratoria de inelegibilidad de la misma persona candidata, el juicio de la ciudadanía se acumulará a aquél, para que se resuelvan en una sola sentencia;

- V.** Cuando se niegue indebidamente el derecho de participar como persona observadora electoral;

- VI.** Cuando habiéndose asociado con otras personas ciudadanas para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal.

En el supuesto de esta fracción, el juicio de la ciudadanía deberá ser interpuesto por quien ostente la representación de la agrupación que se pretenda constituir como partido político estatal;

- VII.** Cuando considere que el partido político o coalición, a través de sus dirigencias u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidaturas o de ser postulada como persona candidata a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición. Lo

anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido político señalado como responsable;

- VIII.** Estando bajo afiliación a un partido político, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios, es violatorio de cualquier otro de sus derechos político- electorales;
- IX.** Cuando siendo persona diputada o integrante de ayuntamiento con derecho a participar en un proceso interno de selección de candidaturas considere que el partido político a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidaturas o de ser postulada como persona candidata a un cargo de elección popular, por transgresión a los estatutos y normativa interna del mismo partido;
- X. y XI. ...**
- XII.** Cuando se pretenda la restitución de un derecho político electoral ante la actualización de algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en las leyes aplicables; o
- XIII.** En las controversias que deriven de los procesos de participación ciudadana expresamente previstos en la Ley de la materia, siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

Artículo 390. El juicio de la ciudadanía sólo será procedente cuando la parte promovente haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Se consideran entre...

El agotar las...

I. y II. ...

- III.** Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a la parte promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que la persona afectada podrá acudir

directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Artículo 391. El juicio de la ciudadanía será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio la parte promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

Recibida la demanda en la oficialía de partes se remitirá a la Secretaría General de Acuerdos, la que dará cuenta a la presidencia, para que por turno la asigne a la magistratura encargada de elaborar el proyecto que corresponda. La demanda se radicará en un plazo máximo de cuatro días.

El juicio de la ciudadanía se resolverá en todo caso dentro de los treinta días hábiles siguientes al auto en que se admita.

Para la resolución del juicio de la ciudadanía, la magistratura podrá solicitar al pleno la ampliación por diez días más para resolver, siempre y cuando exista causa justificada para ello.

En la tramitación...

Capítulo IV Derogado

Sección Única Derogada

Artículo 392. Derogado.

Artículo 393. Derogado.

Artículo 394. Derogado.

Artículo 395. Derogado.

Artículo 396. El recurso de revisión podrá ser promovido por los partidos políticos y, en su caso, por candidaturas independientes con interés jurídico, y tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos:

- I. ...
- II. Derogada;
- III. Derogada;
- IV. ...
- V. Cuando se niegue a la persona aspirante a candidata independiente el registro;
- VI. Cuando la candidatura independiente sea declarada inelegible en la etapa de resultados;
- VII. a IX. ...
- X. Contra las resoluciones de los Consejos General, distritales o municipales que nieguen la acreditación de personas representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes;
- XI. a XIII. ...
- XIV. Contra los actos o resoluciones de los consejos distritales o municipales que nieguen el registro de personas representantes generales de partido político o candidaturas independientes, o de sus representantes de éstas ante las casillas electorales;
- XV. ...
- XVI. Contra los resultados contenidos en las actas de cómputo de los consejos distritales en las elecciones de diputaciones y de gubernatura cuando se aleguen causales de nulidad de una o varias casillas, así como contra la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de diputaciones por mayoría;
- XVII. Contra los cómputos distritales de la elección de la gubernatura o de diputaciones de mayoría relativa cuando exista error aritmético;

- XVIII.** Contra los cálculos realizados por el Consejo General en la elección de la gubernatura, cuando exista error aritmético y contra la expedición de la constancia de mayoría y validez de dicha elección;
- XIX.** Contra las actas de los cálculos estatales y la declaratoria de validez y expedición de las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional;
- XX.** ...
- XXI.** Contra los cálculos municipales de la elección de ayuntamientos cuando exista error aritmético y contra la expedición de las constancias de asignación de regidurías;
- XXII.** ...
- XXIII.** Contra los demás actos o resoluciones del Consejo General que no tengan previsto otro medio de impugnación en términos de esta Ley.

Capítulo V Bis Del Juicio Electoral

Sección Única Reglas particulares, procedencia y competencia.

Artículo 398 Bis. El juicio electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas aspirantes o candidatas a magistraturas o juezas del Poder Judicial del Estado de Guanajuato en el proceso electoral judicial respectivo.

Sólo podrán promover juicio electoral las personas que acrediten su interés jurídico como aspirantes o candidatas a magistraturas o juezas del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

El Tribunal Estatal Electoral será competente para conocer de este recurso. El plazo para impugnar será de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

Artículo 398 Ter. Para la tramitación, sustanciación y resolución del juicio electoral, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en esta ley y en particular las señaladas en el juicio de la ciudadanía.

Capítulo V Ter Del Juicio de Inconformidad

Sección Única

Artículo 398 Quáter. Durante el proceso electoral local y exclusivamente en la etapa de cómputo y sumatoria, y de declaraciones de validez para la elección de magistraturas y juezas del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales, en los términos señalados por esta ley. Los medios de impugnación no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.

El plazo para impugnar será de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

Artículo 398 Quinquies. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad los siguientes:

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, por estimar que se acredita la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o de la elección;
- II. Los resultados consignados en las actas de cómputo por error aritmético; o
- III. La inelegibilidad de la candidatura que resulte triunfadora.

El juicio de inconformidad será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

Para la tramitación, sustanciación y resolución del juicio de inconformidad, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en esta ley y en particular las señaladas en el juicio de la ciudadanía.

Capítulo V Quáter Del Juicio General

Sección Única Reglas particulares, procedencia y competencia

Artículo 398 Sexies. El juicio general será procedente para impugnar los actos y resoluciones que:

- I. Determinen el desechamiento de la queja en los procedimientos sancionadores especial y ordinario;
- II. Establezcan la procedencia o improcedencia de medidas cautelares y de protección dictadas por la autoridad competente del Instituto Estatal;
- III. Los actos dentro del procedimiento sancionador especial y ordinario, que produzcan un daño material irreparable en la sentencia definitiva o afecten de manera cierta e inmediata derechos sustantivos en dichos procedimientos; o
- IV. Aquellas que afecten derechos político-electorales y no contemplen otro medio de impugnación.

El plazo para impugnar será de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

Artículo 398 Septies. Para la tramitación, sustanciación y resolución del juicio general, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en esta ley y en particular las señaladas en el juicio de la ciudadanía.

La suplencia de la queja solo aplicará a la ciudadanía que acuda por propio derecho o en defensa de derechos colectivos.

Artículo 400. Recibido el escrito...

Interpuestos los medios de impugnación que establece esta ley, la autoridad responsable y personas terceras interesadas podrán comparecer y aportar las pruebas o alegatos que consideren pertinentes, a más tardar dentro de los dos días siguientes, a que se les notifique la admisión del medio de impugnación.

Artículo 401. Si el medio...

Si el órgano electoral remitente omitió algún requisito, el secretariado lo hará de inmediato del conocimiento de la magistratura instructora para que ésta requiera la complementación de los requisitos omitidos, procurando que se resuelva a la mayor brevedad posible.

Artículo 404. Serán partes en...

- I. Los partidos políticos, aspirantes, candidaturas, candidaturas independientes o coaliciones, actuando por propio derecho o por conducto de sus representaciones legales;
- II. La autoridad responsable, que será el órgano electoral, estatal o partidista que realice el acto o dicte la resolución que se impugna;
- III. La persona tercera interesada, que será el partido político, aspirante, candidatura, candidatura independiente o coalición que tenga interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, y
- IV. La ciudadanía, cuando se trate del juicio de la ciudadanía y demás medios que no requieran una calidad específica.

Tratándose del recurso de revisión, las personas candidatas no son parte, sólo podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró y con la autorización del mismo. Salvo el caso de las candidaturas independientes.

Artículo 406. Las notificaciones se podrán hacer en forma personal, pudiendo realizarse en domicilio físico o por medios electrónicos; por estrados físicos y electrónicos; por oficio; por servicio postal o mensajería, lo que se determinará en el acto o resolución a notificar, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar. También podrán ser comunicadas las resoluciones por correo electrónico, distinto al buzón electrónico, mas no hará las veces de notificación.

Las personas interesadas deberán señalar en su primer escrito domicilio o buzón electrónico para recibir notificaciones personales. En caso de no cumplir con lo anterior las notificaciones se harán por estrados físicos o electrónicos.

Lo mismo se...

Para obtener el...

Los partidos políticos deberán obtener del Instituto Estatal el buzón electrónico para sus comunicaciones y notificaciones. El Consejo General, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal y cada uno de los consejos municipales y distritales, así como las comisiones u órganos encargados de la impartición de justicia intrapartidaria, así como los órganos que tengan relación con el proceso electoral judicial, deberán obtener del Tribunal Estatal Electoral el buzón electrónico para sus comunicaciones y notificaciones.

La utilización de...

Los estrados físicos...

Las notificaciones por servicio postal o mensajería se harán en pieza certificada agregándose al expediente el acuse de recibo postal.

En las comunicaciones...

Tratándose de notificaciones...

Las notificaciones electrónicas...

Artículo 408. Las resoluciones recaídas...

I. A los partidos políticos y candidaturas independientes, con la sola asistencia de su representación acreditada a la sesión en que se realizó el acto o se dictó el acuerdo o resolución. En caso de no contar con representación acreditada o en ausencia de esta a la sesión correspondiente, la notificación se hará en el domicilio o buzón electrónico señalado para tal efecto;

II. ...

III. A las personas terceras interesadas, personalmente si tienen domicilio o buzón electrónico señalado, a falta de ello, por estrados físicos y electrónicos, y

IV. A las y los ciudadanos, cuando se trate del juicio de la ciudadanía, personalmente si tienen domicilio en la ciudad sede del Tribunal Estatal Electoral o buzón electrónico señalado, a falta de ello, por estrados.

Se notificarán personalmente...

Para efectos de notificación, se entenderá que los partidos políticos y candidaturas independientes tienen conocimiento personal de los actos y resoluciones de los organismos electorales, cuando sus representantes hayan concurrido a las sesiones en que se dictaron dichos actos o resoluciones, aun cuando hayan abandonado la sesión o no hayan firmado el acta correspondiente.

Capítulo XIII **Del Juicio de la Ciudadanía en Línea**

Artículo 427. Las nulidades establecidas en este Capítulo podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas sólo para la elección de que se trate y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría. Asimismo, podrán afectar los resultados del cómputo de las elecciones del proceso electoral judicial.

Artículo 435 Bis. Son causas de nulidad en las elecciones del Poder Judicial del Estado:

- I. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad relativas a la votación recibida en casilla, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas para la elección respectiva y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;
- II. Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;
- III. Cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible;
- IV. Cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con excepción del legalmente permitido por la Ley; y
- V. Cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña de una persona candidata.

Las causales de nulidad listadas deberán acreditarse y demostrar plenamente que fueron determinantes para el resultado de la elección.

TÍTULO NOVENO
DEL ÓRGANO GARANTE, LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LABORALES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS
PÚBLICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

Capítulo I
Del Órgano Garante, las Responsabilidades Administrativas
y el Procedimiento para su Determinación

Artículo 437. Para los efectos del presente Capítulo, serán considerados como personas servidoras públicas, todas las personas funcionarias o empleadas, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Tribunal Estatal Electoral o en el Instituto Estatal que no formen parte del Servicio Profesional Electoral Nacional en términos de la Ley General y el Estatuto que sea expedido por el Instituto Nacional, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las personas titulares de los órganos garantes y el personal adscrito a los mismos, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y esta Ley confieren a las personas funcionarias del Instituto Estatal y del Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 448. El Instituto Estatal contará con un órgano garante con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto Estatal.

El Tribunal Estatal Electoral contará con un órgano garante con la misma naturaleza y atribuciones del órgano garante del Instituto Electoral.

Ambos órganos garantes contarán con la estructura orgánica, personal y recursos, que respectivamente, aprueben el Consejo General y el Pleno del Tribunal, según corresponda, a propuesta de cada titular, de conformidad con las reglas previstas en este Capítulo.

Artículo 448 Bis. Quienes ejerzan la titularidad de los órganos garantes del Instituto Estatal y del Tribunal Estatal Electoral durarán en su cargo un periodo de cinco años posibilidad de reelección y sólo en el caso de la persona titular del órgano garante del Instituto Estatal, esta será designada por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de quienes integren el Congreso del Estado.

La designación de las personas titulares de los órganos garantes se hará mediante elección que derivará de consulta pública realizada por el Consejo General tratándose del Instituto Estatal y del Pleno tratándose del Tribunal Estatal Electoral cuyas bases serán publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, además de la amplia difusión en el portal de internet del Instituto Estatal y del Tribunal Estatal Electoral, respectivamente, y periódicos de mayor circulación. Lo anterior apegándose a los principios de equidad, oportunidad, transparencia, imparcialidad y honradez.

En el caso...

En el supuesto...

La consulta pública deberá ser emitida con sesenta días hábiles de anticipación al vencimiento del periodo en el cual se desempeñen las personas titulares de los órganos garantes, tratándose del Instituto Estatal la terna deberá ser remitida treinta días hábiles previos a su vencimiento.

Artículo 449. Para ocupar la titularidad del órgano garante tanto del Instituto Electoral y del Tribunal Estatal Electoral se requiere:

I. a VI. ...

Artículo 450. Quien ejerza la titularidad del órgano garante, durante el ejercicio de su cargo, no podrá:

I. y II. ...

Artículo 450 Bis. Son causas graves de remoción de la persona titular de los órganos garantes:

I. a V. ...

Ante la actualización...

Artículo 450 Ter. En caso de falta absoluta, renuncia o remoción de alguna persona titular de los órganos garantes, se procederá de conformidad con el artículo 448 Bis de esta Ley.

En tanto se...

Artículo 451. El órgano garante tanto del Instituto Electoral como del Tribunal Estatal Electoral serán responsables del control, evaluación y desarrollo administrativo de sus respectivos organismos, así como de la prevención de conductas constitutivas de responsabilidad administrativa y, en su caso, de la aplicación del derecho disciplinario; por lo cual, les competen las siguientes atribuciones:

I. a X. ...

XI. Ejercer las facultades que la Constitución Local le otorga a los órganos garantes para revisar, mediante las auditorías a que se refiere el presente artículo, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos;

XII. a XIV. ...

XV. Ejercer las facultades de autoridad garante de control en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, a efecto de garantizar el libre ejercicio de estos derechos y vigilar el cumplimiento de las obligaciones en la materia por parte del sujeto obligado; y

XVI. Las demás que...

Artículo 452. Las personas servidoras públicas adscritas a los órganos garantes y, en su caso, las personas profesionistas contratadas para la práctica de auditorías deberán guardar reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades, así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 453. Los órganos, áreas ejecutivas y personas servidoras públicas del Instituto Estatal y del Tribunal Estatal Electoral estarán obligadas a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el órgano garante respectivo, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta Ley o las leyes aplicables les confieren.

Artículo 454. Si transcurrido el plazo establecido por el órgano garante respectivo, el órgano o área fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe o documentos que se le soliciten, procederá a fincar las responsabilidades que correspondan conforme a derecho.

El fincamiento de...

El órgano garante respectivo, además de imponer la sanción respectiva, requerirá a la persona infractora para que, dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a cuarenta y cinco días, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción; y si aquella incumple, será sancionada.

Durante el desahogo...

TÍTULO DÉCIMO DE LA INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo I De la Participación de la Ciudadanía en la Renovación del Poder Judicial

Sección Única Disposiciones Generales

Artículo 472. Las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Guanajuato serán electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, requisitos y periodos que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y las leyes aplicables.

La elección ordinaria de las personas juzgadoras se llevará a cabo el primer domingo del mes de junio del año que corresponda de manera concurrente con los procesos electorales ordinarios.

El Instituto Nacional y el Instituto Estatal, en el ámbito de sus competencias, serán las autoridades responsables de la organización del proceso electivo, su jornada electoral y los cómputos de los resultados electorales.

Artículo 473. Las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado serán electas por entidad, regiones, distrito judicial, partidos judiciales y municipio según correspondan, conforme a las bases y procedimientos que establece la Constitución Local y esta Ley.

Artículo 474. En caso de ausencia de disposición expresa dentro de este Título se aplicará supletoriamente, en lo conducente lo dispuesto para los procesos electorales dentro de esta Ley.

En ningún caso los medios de impugnación, constitucionales o legales, producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Capítulo II Del proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado

Sección Primera Reglas Generales

Artículo 475. El proceso electoral judicial es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución Federal, Constitución Local, las Leyes Generales aplicables y la presente Ley, realizados por las autoridades electorales, los Poderes del Estado, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial del Estado.

Artículo 476. El proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado comprende las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección;
- II. Convocatoria y postulación de candidaturas;
- III. Jornada electoral;
- IV. Cómputos y sumatoria;
- V. Asignación de cargos; y
- VI. La entrega de constancias de mayorías y declaración de validez de la elección.

La etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Estatal celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de convocatoria y postulación de candidaturas inicia con la publicación de la convocatoria que emita el Congreso del Estado conforme a la fracción I del artículo 86 bis de la Constitución del Estado, y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al Instituto Estatal.

La etapa de la jornada electoral inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con la clausura de las casillas.

La etapa de cómputos y sumatoria inicia a partir de las 8:00 horas del segundo lunes siguiente al día de la jornada electoral, previa remisión de la documentación y los expedientes electorales a los Consejos Electorales respectivos, y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo General del Instituto Estatal.

La etapa de asignación de cargos inicia con la identificación por el Instituto Estatal de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia, y alternando entre mujeres y hombres, atendiendo al principio de paridad de género, y concluye con la entrega por el Instituto Estatal de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva. El Instituto Estatal remitirá los resultados al Tribunal Estatal Electoral, al Congreso del Estado y al Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado.

La etapa de calificación y declaración de validez inicia con la remisión de resultados al Tribunal Estatal Electoral y concluye al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de las elecciones respectivas o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Atendiendo al principio de definitividad que rige la materia electoral, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, la persona Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.

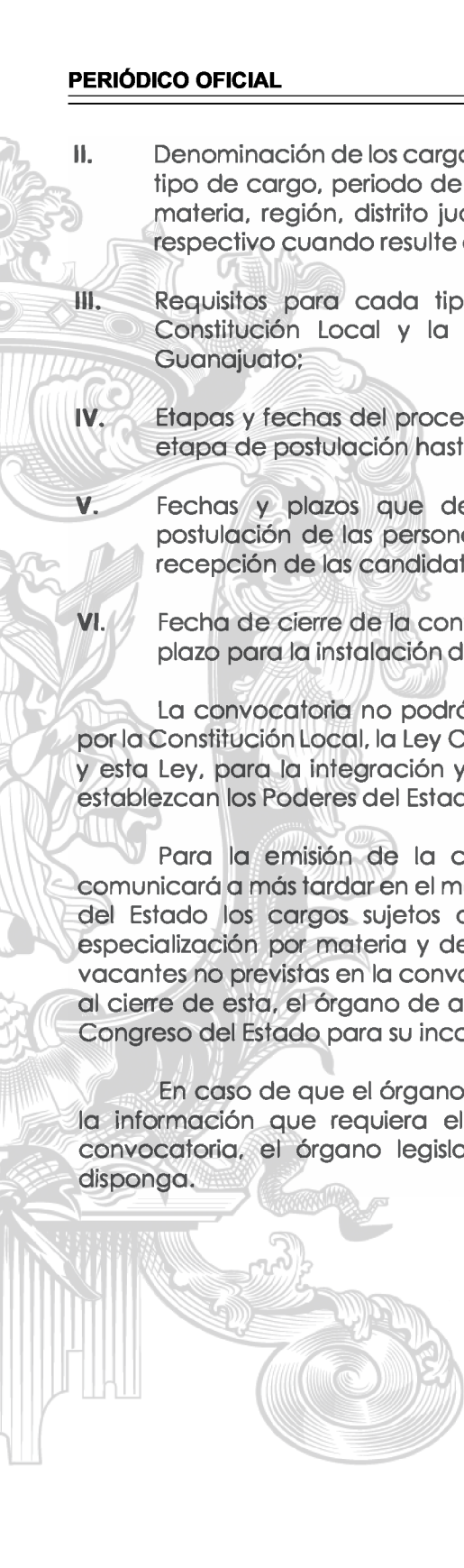
El Instituto Estatal habilitará a las personas candidatas un buzón electrónico a través del cual recibirán notificaciones personales de acuerdos y resoluciones emitidas por las autoridades electorales, en los términos de esta Ley.

Sección Segunda **De la Convocatoria y Postulación de Candidaturas**

Artículo 477. El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la apertura del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos y los cargos a elegir. El órgano de administración judicial hará del conocimiento del Congreso del Estado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, y demás información que requiera.

Además, deberá contener:

- I. Fundamentos constitucionales y legales aplicables;

- 
- II. Denominación de los cargos sujetos a elección, número de personas a elegir por tipo de cargo, periodo de ejercicio del cargo, así como la especialización por materia, región, distrito judicial, partido judicial y municipio o ámbito estatal respectivo cuando resulte aplicable;
 - III. Requisitos para cada tipo de cargo, en los términos establecidos por la Constitución Local y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato;
 - IV. Etapas y fechas del proceso de elección de las personas juzgadoras, desde la etapa de postulación hasta la de calificación y declaración de validez;
 - V. Fechas y plazos que deberán observar los Poderes del Estado para la postulación de las personas candidatas, así como los procedimientos para la recepción de las candidaturas; y
 - VI. Fecha de cierre de la convocatoria, que se verificará una vez que concluya el plazo para la instalación de los Comités de Evaluación.

La convocatoria no podrá establecer requisitos adicionales a los establecidos por la Constitución Local, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato y esta Ley, para la integración y funcionamiento de los Comités de Evaluación que establezcan los Poderes del Estado.

Para la emisión de la convocatoria, el órgano de administración judicial comunicará a más tardar en el mes de septiembre previo al de la elección al Congreso del Estado los cargos sujetos a elección y el número de vacantes a cubrir, la especialización por materia y demás información que le proporcione. De generarse vacantes no previstas en la convocatoria con fecha posterior a su publicación y previo al cierre de esta, el órgano de administración judicial lo comunicará de inmediato al Congreso del Estado para su incorporación en la convocatoria respectiva.

En caso de que el órgano de administración judicial no remita oportunamente la información que requiera el Congreso del Estado para la elaboración de la convocatoria, el órgano legislativo lo integrará con la información pública que disponga.

Artículo 478. Es derecho de la ciudadanía participar en igualdad de condiciones en los procesos de evaluación y selección de candidaturas para todos los cargos de elección del Poder Judicial del Estado. Dichos procesos serán públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y deberán garantizar la participación de todas las personas interesadas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Constitución Local, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato y esta Ley.

Artículo 479. Cada Poder del Estado instalará un Comité de Evaluación, integrado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, a través de los mecanismos que determinen dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria que emita el Congreso del Estado.

Los Comités emitirán las reglas para su funcionamiento. Asimismo, podrán celebrar convenios con instituciones públicas que coadyuven en sus respectivos procesos y privilegiarán el uso de las tecnologías de la información para la recepción de solicitudes, evaluación y selección de postulaciones. Estarán conformados por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, quienes deberán reunir al menos los siguientes requisitos, observando el principio de paridad de género:

- I. Contar con ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- III. Contar con título de licenciatura en derecho expedido legalmente, con antigüedad mínima de cinco años, y práctica profesional de por lo menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica; y
- IV. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos tres años anteriores a la designación.

Artículo 480. Los Comités publicarán dentro de los quince días naturales posteriores a su integración las convocatorias que les corresponden para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones, que contendrán lo siguiente:

- I. La información pertinente contenida en la convocatoria que publique el Congreso del Estado;
- II. Las etapas, fechas y plazos aplicables al proceso de inscripción, evaluación y selección de postulaciones por el Comité que convoca;

- III. Los mecanismos, formatos y otros medios de contacto para inscribirse en la convocatoria, así como para el seguimiento del proceso; y
- IV. La metodología de evaluación de idoneidad de las personas aspirantes para el desempeño de los cargos de elección que correspondan por cada cargo, materia de especialización y demás información que proporcione el órgano de administración judicial, la cual incluirá, por lo menos, lo dispuesto en el párrafo cuarto de este artículo.

Concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos previstos en la Constitución Local y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, sin que puedan exigirse requisitos adicionales.

Los Comités publicarán la lista de las personas candidatas que hayan cumplido con los requisitos. Las personas aspirantes que hayan sido rechazadas podrán impugnar esa decisión ante el Tribunal Estatal Electoral, según corresponda, dentro del plazo y conforme al procedimiento que determine esta Ley y los acuerdos generales en la materia. Las impugnaciones serán resueltas dentro de un plazo que permita a las y los aspirantes participar en la evaluación de idoneidad en caso de que su impugnación resulte fundada.

Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo. Para ello, deberán tomar en cuenta la aplicación de exámenes de conocimientos, su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, entre otros que determine cada Comité para valorar su honestidad, buena fama pública y competencia. Por último, los Comités realizarán entrevistas públicas a las personas aspirantes que califique más idóneas a efecto de evaluar sus conocimientos técnicos para el desempeño del cargo en cuestión y su competencia en el ejercicio de la actividad jurídica.

La participación simultánea de una persona aspirante en dos o más convocatorias emitidas por otros Poderes del Estado por el mismo cargo no afectará el resultado de la evaluación.

Las personas juzgadoras en funciones a la fecha de la convocatoria podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios poderes del Estado siempre que aspiren al mismo cargo.

Artículo 481. Las personas juzgadoras en funciones que participen en procesos de elección lo harán en igualdad de condiciones, sin prerrogativas adicionales respecto de las demás candidaturas, sin utilizar recursos públicos ni ventajas derivadas de su cargo.

Artículo 482. Los Comités de Evaluación integrarán, en su caso, un listado de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, que será hasta dos personas por Poder, observando el principio de paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y, en su caso, envío al Congreso del Estado, los que deberán publicarse en los estrados de cada Poder.

Los listados aprobados en términos del párrafo anterior serán remitidos al Congreso del Estado a más tardar el primero de febrero del año de la elección que corresponda.

Los Poderes del Estado que no remitan postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria respectiva estarán impedidos para hacerlo posteriormente.

El Congreso del Estado recibirá las postulaciones acompañadas con los expedientes que acrediten la elegibilidad e idoneidad de las personas postuladas, remitirá los listados y expedientes al Instituto Estatal a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

El Congreso del Estado incorporará a los listados que remita al organismo electoral local a las personas magistradas y juezas que se encuentren en funciones, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria o sean postuladas para un cargo jurisdiccional diverso.

Artículo 483. En caso de fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o declinación de alguna de las personas postuladas, el Poder postulante podrá solicitar al Congreso del Estado su sustitución antes del inicio de la impresión de las boletas electorales, observando el procedimiento de insaculación pública sobre el listado de las personas finalistas que no fueron seleccionadas para la candidatura del cargo que se registraron. Dicha solicitud se comunicará al Instituto Estatal para los efectos correspondientes.

Si la renuncia, fallecimiento o incapacidad definitiva de una candidatura ocurre con posterioridad a la impresión de boletas, los votos emitidos a su favor serán nulos para efectos de asignación, y el cargo se otorgará a la candidatura con mayor votación válida.

Las vacantes definitivas posteriores a la elección se cubrirán conforme al orden de votación obtenido, en términos de la Constitución del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Capítulo III De la Organización de la Elección

Sección Primera Reglas Generales

Artículo 484. El Instituto Estatal es la autoridad responsable de la organización, vigilancia, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado. En el cumplimiento de sus atribuciones, garantizará la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como el principio de la paridad de género.

La etapa de preparación de la elección local correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección.

Artículo 485. Corresponde al Consejo General:

- I. Aprobar el modelo de la boleta, documentación y materiales electorales, en términos de lo previsto en la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley General y esta Ley, así como las demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional;
- II. Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección;
- III. Emitir las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal aplicables al proceso de organización de la elección;
- IV. Llevar a cabo la elección Judicial del Estado de conformidad con el ámbito territorial, entidad, región, distrito judicial, partido judicial y municipio según corresponda;
- V. Realizar los cómputos de la elección de las personas juzgadoras, declarar su validez, emitir las constancias de mayoría asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, observando el principio de paridad de género, así como publicar los resultados;

- VI. Organizar y desarrollar, en su caso, foros de debate entre las personas candidatas y establecer las bases para que las instituciones del sector público, privado o social puedan brindar dichos espacios de manera gratuita, vigilando su adecuado desarrollo y la participación de las personas candidatas que lo deseen en condiciones de equidad;
- VII. Determinar los topes máximos de gastos personales de campaña aplicables para cada candidatura;
- VIII. Supervisar que ningún partido político o persona servidora pública realice actos de proselitismo o posicionamientos a favor o en contra de candidatura alguna;
- IX. Garantizar la equidad en el desarrollo de las campañas entre las personas candidatas; y
- X. Emitir los acuerdos necesarios para coadyuvar en la difusión equitativa de las propuestas de personas candidatas y promover la participación ciudadana en el proceso electivo.

El Consejo General se instalará y funcionará conforme a lo dispuesto en esta Ley.

El Consejo General no podrá suspender o interrumpir los procesos o actividades relacionadas con la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras.

Sección Segunda De la Propaganda

Artículo 486. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial del Estado de Guanajuato podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.

Se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión.

Artículo 487. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna. Queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Federal y 86 bis de la Constitución Local.

Las personas juzgadoras en funciones que sean candidatas a un cargo de elección deberán actuar con imparcialidad, objetividad y profesionalismo en los asuntos que conozcan, por lo que deberán abstenerse de utilizar los recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 488. Queda estrictamente prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

Artículo 489. La difusión de propaganda electoral solo será impresa en papel, la cual deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, atendiendo el periodo legal de las campañas y deberá suspenderse o retirarse tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 490. Queda prohibida la contratación por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y televisión para fines de promoción de las personas candidatas, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales.

Las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre que su uso sea orgánico, quedando prohibido el uso de mecanismos de pago, promoción patrocinada o cualquier herramienta de posicionamiento artificial para potenciar o amplificar sus contenidos.

Sección Tercera Encuestas y Sondeos de Opinión

Artículo 491. De conformidad con las reglas, lineamientos y criterios, que emita el Consejo General del Instituto Nacional, las personas físicas o morales deberán adoptarlas para realizar encuestas o sondeos de opinión durante el proceso electoral local en el que se elijan a personas juzgadoras. El Instituto Estatal realizará las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto Nacional o al Instituto Estatal un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

Queda prohibida la contratación, por parte de personas aspirantes, candidatas y de los partidos políticos, por sí o por interpósita persona, de personas físicas o morales que realicen y difundan encuestas o sondeos de opinión.

La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por el Instituto Estatal en el ámbito de su competencia.

Sección Cuarta De la Elección de Personas Juzgadoras

Artículo 492. A más tardar en el mes de junio del año previo al de la elección, el órgano de administración judicial remitirá al Instituto Estatal información sobre los cargos a elegir, así como la división del territorio estatal por especialidad por materia, distrito judicial, región y partido judicial, junto con la información necesaria sobre el funcionamiento y organización del Poder Judicial del Estado, así como el número y materia de los distintos órganos jurisdiccionales que tengan residencia en el Estado y demás información que se estime conveniente. En caso de que el órgano de administración judicial no remita dicha información, el Instituto Estatal determinará lo conducente con la información pública que disponga.

La Junta Estatal Ejecutiva, con base en la información remitida por el órgano de administración judicial, elaborará un plan integral del proceso electoral local, en el cual

indicará los órganos del Instituto Estatal que coadyuvarán en la organización de la elección, y en su caso, en la respectiva etapa de cómputos de las elecciones.

El Consejo General aprobará el plan integral del proceso electoral local y llevará a cabo la instalación de los Consejos correspondientes estrictamente indispensables para la realización de la elección que corresponda.

Artículo 493. El Instituto Estatal instalará los Consejos Electorales correspondientes que coadyuvarán en la elección de las personas juzgadoras.

Sección Quinta De las Mesas Directivas de Casilla

Artículo 494. La integración, ubicación y designación de las personas integrantes de las mesas directivas de casillas para la recepción de la votación, así como la capacitación de las personas funcionarias de casilla, se realizará en los términos dispuestos en la Ley General, esta Ley y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional.

El Instituto Estatal se sujetará a la estrategia en materia de integración de mesas directivas de casilla de conformidad con los acuerdos que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto Nacional.

La capacitación y los simulacros de las personas funcionarias adicionales de mesas directivas de casilla para la elección de las personas juzgadoras podrán realizarse de manera presencial o a través de medios electrónicos.

Sección Sexta De las Boletas y Materiales Electorales

Artículo 495. Para la emisión del voto el Consejo Estatal, tomando en cuenta las medidas de certeza y seguridad que estime pertinentes, determinará el modelo de las boletas electorales, la documentación del proceso de elección de las personas juzgadoras y los materiales que serán utilizados en ésta, conforme a lo previsto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la presente Ley.

El Instituto Estatal será responsable de la producción y distribución de la documentación y materiales electorales que se emplearán en el proceso de elección.

No habrá modificación a las boletas en caso de sustitución de una o más candidaturas si éstas ya estuvieran impresas.

Artículo 496. Por cada tipo de elección se empleará una sola boleta que contendrá la siguiente información general:

- I. Cargo para el que se postula la persona candidata;
- II. Entidad, región, distrito judicial y partido judicial que corresponda, para el que se postula la persona candidata;
- III. En su caso, especialidad por materia a la que se postula la persona candidata;
- IV. Primer apellido, segundo apellido y nombres completos de las personas candidatas, numerados y distribuidos por orden alfabético y progresivo, distinguiendo la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar. Las boletas podrán incluir, además, el sobrenombre con el que se conoce públicamente a las personas candidatas a petición expresa de éstas, y
- V. Firmas impresas de las personas titulares de la Presidencia del Consejo General y de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal.

Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contenga el talón será la relativa a la entidad, región, distrito judicial y partido judicial que corresponda. El número de folio será progresivo.

Sección Séptima De la Observación Electoral

Artículo 497. La ciudadanía podrá ejercer sus derechos como persona observadora electoral en términos de lo dispuesto en esta Ley, y en la forma y términos que determine la Ley General, los reglamentos, lineamientos y acuerdos que al efecto emita el Consejo General del Instituto Nacional.

Las personas observadoras acreditadas deberán conducirse conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad. Podrán participar como personas observadoras las personas físicas o agrupaciones acreditadas ante el Instituto Nacional, con excepción de aquellas personas que sean representantes o militantes de partidos políticos.

Las organizaciones a las que pertenezcan las personas observadoras acreditadas serán responsables de supervisar las actividades que realicen, así como del cumplimiento de los requisitos y obligaciones que establece esta Ley. Las organizaciones que tengan conocimiento de alguna falta, omisión o irregularidad de una de sus personas observadoras en el desarrollo de sus funciones deberán solicitar al

Instituto el retiro de su acreditación. La falta de supervisión imputable a la organización respectiva será causa para que se niegue o retire la acreditación a la organización participante.

Sección Octava De las Campañas Electorales

Artículo 498. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas candidatas a juzgadoras para la obtención del voto por parte de la ciudadanía.

Se entiende por actos de campaña las actividades que realicen las personas candidatas dirigidas al electorado para promover sus candidaturas, sujetas a las reglas de propaganda y a los límites dispuestos por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y esta Ley.

Artículo 499. Las personas candidatas podrán participar durante el periodo de campañas en entrevistas de carácter noticioso y foros de debate organizados por el Instituto Estatal o aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad, observando al efecto las directrices y acuerdos que al efecto emita el Consejo General en observancia a lo dispuesto por la Ley General, esta Ley y los acuerdos del Instituto Nacional.

Artículo 500. La duración de las campañas para los cargos de personas juzgadoras será de sesenta días las cuales deberán de concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral, y en ningún caso habrá etapa de precampaña. Las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales se sujetarán a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 501. Las personas candidatas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro de los periodos de campaña respectivos.

Los topes de gastos personales para cada persona candidata, serán determinados por el Consejo General, estableciendo montos diferenciados en función del tipo de elección de que se trate y la demarcación territorial de la candidatura, considerando parámetros idóneos, adecuados, necesarios, proporcionales y razonables.

Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas.

Sección Novena De las Actividades en Materia Registral y del Listado Nominal

Artículo 502. Durante la jornada electoral se utilizará el Listado Nominal de Electores de forma física o digital, conforme lo determine el Consejo General del Instituto Nacional.

Sección Décima De las Actividades del Instituto Estatal para la Promoción de la Participación Ciudadana

Artículo 503. El Consejo General observará la metodología aprobada por el Instituto Nacional para la difusión y promoción de la participación ciudadana en el proceso de elección, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y observando al efecto los principios de austeridad, eficacia y eficiencia del gasto público.

El Instituto Estatal creará un micrositio con fines informativos en su página de internet oficial para informar a la ciudadanía sobre el proceso electivo y dar a conocer las candidaturas registradas.

El micrositio que se determine tendrá por objeto difundir la identidad, perfil e información curricular de las personas candidatas, incluyendo la versión pública de los expedientes que acrediten su elegibilidad e idoneidad para el cargo que se trate, así como información relativa al proceso electivo, ajustándose al menos a lo siguiente:

- I. No será un medio de propaganda política;
- II. Proporcionará a la ciudadanía información suficiente y relevante relacionada con el proceso electivo, e incluirá como mínimo el perfil personal, fotografía, medios de contacto público, trayectoria académica e historial profesional y laboral de cada candidatura;
- III. Incorporará las visiones de las personas candidatas acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como sus propuestas de mejora;
- IV. La información de las candidaturas será proporcionada por las personas candidatas y autorizada por el Instituto Estatal, que deberá supervisar que se

ajuste a esta Ley y los parámetros que al efecto determine el Consejo General, y

- V. La información deberá estar disponible de manera clara, completa y accesible a más tardar en la fecha de inicio del periodo de campañas y hasta el día de la jornada electoral.

Para efectos de las actividades que realice el Instituto Estatal para la promoción de la participación ciudadana en el proceso de elección, se privilegiará el uso de medios electrónicos, entre ellos, la página de Internet del Instituto Estatal, medios electrónicos o digitales institucionales y periódicos de mayor circulación y cobertura en la entidad, entre otros.

Sección Undécima Del Proceso de Fiscalización

Artículo 504. La fiscalización de las candidaturas de las personas juzgadoras se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la Ley General.

Capítulo IV De la Jornada Electoral

Sección Única

Artículo 505. La jornada electoral se desarrollará en los términos de la Ley General y esta Ley, debiéndose llenar al efecto la documentación que apruebe el Consejo General por parte de las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla, conforme a la estrategia de integración determinada por el Instituto Nacional y en términos de lo dispuesto en esta Ley.

El Instituto Estatal emitirá los lineamientos correspondientes para regular esta disposición.

Artículo 506. Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:

- I. Se contará un voto válido por la marca o asiento que realice la persona votante en un recuadro de una misma boleta en favor de una candidatura claramente identificable, con independencia de que puedan emitirse dos o más votos por diversas candidaturas contenidas en una misma boleta;

- II. El Instituto Estatal determinará la cantidad de votos válidos que pueda emitir cada persona votante en una misma boleta, en función del tipo de elección y el número de candidaturas a elegir; y
- III. Se contará como nulo cualquier voto depositado en la urna sin haber marcado o asentado alguna opción, o se realice de tal forma que no permita identificar el sentido de un voto.

El Instituto Estatal emitirá las disposiciones correspondientes para regular esta disposición.

Capítulo V De los Cómputos y Sumatoria

Sección Única

Artículo 507. Los Consejos Electorales realizarán el cómputo de las boletas o las actas que contengan las votaciones de las elecciones de personas juzgadoras, a partir de las 8:00 horas del segundo lunes siguiente al día de la jornada electoral, y se llevará a cabo de manera ininterrumpida hasta su conclusión.

El Consejo General emitirá los lineamientos que regulen esta etapa.

Artículo 508. Concluidos los cómputos de cada elección, los Consejos Electorales emitirán a cada candidatura ganadora una constancia de resultados, misma que contendrá los votos obtenidos.

Una vez que se hayan computado la totalidad de las elecciones por parte de los Consejos Electorales, se remitirán al Consejo General para que proceda a realizar la sumatoria por tipo de elección.

Capítulo VI De la Asignación de Cargos

Sección Única

Artículo 509. Una vez que el Consejo General realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos de personas juzgadoras, entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando el principio de paridad de género y publicará los resultados de la elección.

En caso de empate en el número de votos entre dos o más candidaturas para un mismo cargo, se asignará el cargo a la persona que haya obtenido la mayor

calificación en la evaluación de idoneidad. De persistir el empate, se resolverá mediante insaculación pública organizada por el Instituto Estatal.

El Consejo General hará entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez respectiva.

Emitida la declaración de validez de la elección, el Instituto Estatal comunicará los resultados al Tribunal Estatal Electoral, al Congreso del Estado y al Poder Judicial del Estado.

El resguardo de los paquetes electorales se realizará conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Capítulo VII **Resolución de Impugnaciones y toma de protesta**

Sección Única

Artículo 510. Las impugnaciones que se presenten contra las constancias de mayoría y declaraciones de validez se resolverán antes del 25 de septiembre del año de la elección que corresponda.

Artículo 511. Las personas magistradas electas tomarán protesta de su encargo ante el Congreso del Estado en la fecha de apertura del primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda.

En el caso de las personas juezas que hayan resultado electas, la protesta se realizará ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en la sesión solemne convocada para tal efecto.

Capítulo VIII **Disposiciones complementarias**

Sección Única

Artículo 512. La duración del encargo, posibilidad de reelección y requisitos para participar en procesos subsecuentes se regirán por lo dispuesto en la Constitución del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y esta Ley.»

Transitorios

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

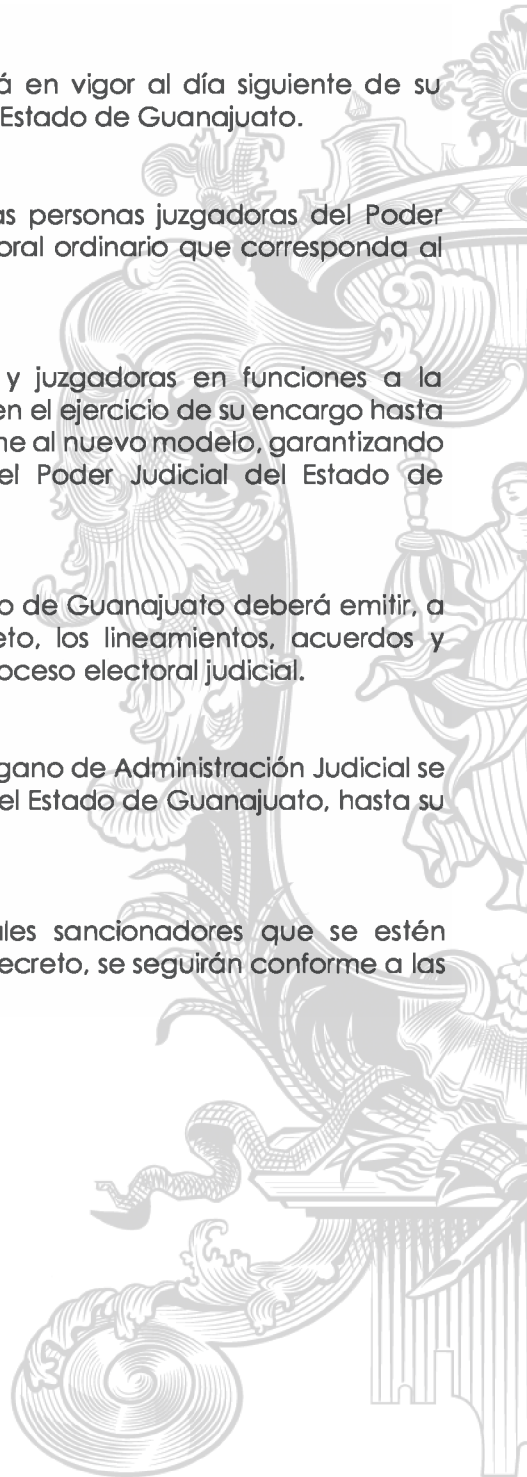
Artículo segundo. La primera elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado se realizará en el proceso electoral ordinario que corresponda al año 2027.

Artículo tercero. Las personas magistradas y juzgadoras en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán en el ejercicio de su encargo hasta la toma de protesta de las personas electas conforme al nuevo modelo, garantizando en todo momento la continuidad institucional del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Artículo cuarto. El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato deberá emitir, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos, acuerdos y disposiciones necesarias para la organización del proceso electoral judicial.

Artículo quinto. Toda aquella referencia al Órgano de Administración Judicial se entenderá realizada al Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, hasta su creación.

Artículo sexto. Los procedimientos especiales sancionadores que se estén substanciado a la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

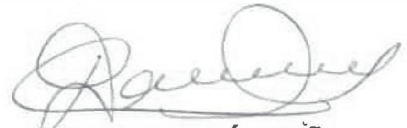


LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 28 DE MAYO DE 2026.- MARTHA EDITH MORENO VALENCIA.- DIPUTADA PRESIDENTA.- VÍCTOR MANUEL ZANELLA HUERTA.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- MARÍA DEL PILAR GÓMEZ ENRÍQUEZ.- DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA.- ROCÍO CERVANTES BARBA.- DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA.-

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 28 de mayo de 2026.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

a

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JORGE DANIEL JIMÉNEZ LONA